

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver prorroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso. Sírvasse proveer. Palmira, 21 de septiembre del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683

Palmira, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el pasado 1º. de julio del año 2022, rechazada mediante Auto No. 1138 del 22 de julio del año 2022, y admitida al resolver recurso de reposición el 10 de agosto de ese mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, estaría a portas de vencer, esto por cuanto el emplazamiento de las terceras personas con interés de comparecer al proceso se realizado el pasado 14 de septiembre del año 2022. En consecuencia, se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo anterior, se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Advertido que el despacho no cuenta con disponibilidad de agenda para atender diligencias dentro de un termino de razonable, como quiera que entre la fecha de

programación y su realización, existe un intervalo de seis a siete meses. Aunado a ello fue necesario requerir a la parte interesada para que aportará copia de la escritura pública mediante los cuales se materializa la compraventa de derechos herenciales, además de que en aplicación al Acuerdo PCSJA23 12089 del 13 de septiembre del presente año, lo términos procesales se suspendieron del 14 al 20 de los corrientes.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 22 septiembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

NLS

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304d6ddb30b57d3fa94bac8c400144995eda43273a949efe6b0266b79ad4fb3e**

Documento generado en 21/09/2023 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>